

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos sexto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, como cuestión previa, se advierte que en la sentencia en alzada se desestimó la acción cautelar, entre otras razones, por estimar que lo cuestionado se trataba de un acto administrativo no terminal, teniendo en cuenta que la reconsideración impetrada por el actor ante la Dirección Nacional de Personal de Carabineros se encontraba pendiente de resolver.

Al respecto, esta Corte observa que de los propios antecedentes que obran en el proceso se desprende que la referida pendencia obedece a la decisión de la propia Administración recurrida, de momento que la Dirección Nacional de Personal informó a la Corte de Apelaciones que, en virtud de lo previsto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, debía inhibirse de conocer la reclamación administrativa del actor por existir el recurso de protección. Así las cosas, la Administración no resuelve el asunto por existir la acción cautelar y la jurisdicción no se pronuncia por no haberse agotado la vía administrativa.



Con todo, a la fecha de conocimiento de esta apelación, se advierte también que el traslado del recurrente se ha materializado, toda vez que se presentó en la 49ª Comisaría Quilicura el 21 de febrero de 2025, según consta en los antecedentes. De este modo, la Orden N° 177 ha producido sus efectos, por lo que constituye un acto susceptible de control por esta vía.

Segundo: Que, del examen de los antecedentes, es posible establecer las circunstancias siguientes:

a) El 30 de octubre de 2024, el recurrente, Sargento 2° de Carabineros Cristián Rodrigo Velásquez Millán, interpuso denuncia por acoso laboral en contra de dos funcionarios de su unidad, la Tenencia Carreteras Melipilla;

b) Con fecha 6 de noviembre de 2024, la denuncia fue declarada admisible mediante Resolución Exenta N° 13 de la Subcomisaría Carreteras, disponiéndose una investigación administrativa y aclarándose que la protección al denunciante prevista en el artículo 90 A del Estatuto Administrativo cesaría una vez que la aludida resolución quedase firme;

c) El día 6 de diciembre de 2024, la Dirección Nacional de Personal dictó la Orden N° 177, que dispuso el traslado del recurrente, a contar del 1 de diciembre de 2024, sin gastos para el fisco, desde la Tenencia Carreteras Melipilla, ubicada en la comuna de El Monte, a



la 49ª Comisaría de la Prefectura Santiago Norte, correspondiente a la comuna de Quilicura;

d) El 16 de enero de 2025, el actor fue notificado de la orden de traslado, manifestando su disconformidad e indicando que haría uso de la reconsideración;

e) Al día siguiente, el 17 de enero de 2025, se le retiró el armamento y especies fiscales, se le impidió dejar constancias en el libro de guardia y le fue denegado sucesivamente el conducto regular por la Capitán Villouta Dettori, la Mayor Faggioni Griffiths y por el Prefecto Subrogante;

f) Con fecha 18 y 19 de enero de 2025, el recurrente debió remitir por correo electrónico su licencia médica, recurso de reconsideración y solicitud de conducto regular, al habersele impedido entregarlos presencialmente;

g) Del informe remitido a esta Corte por la Dirección de Justicia de Carabineros el 14 de noviembre de 2025, consta que la investigación administrativa fue decidida mediante Resolución Exenta N° 188 de la Prefectura Tránsito y Carreteras, de 30 de abril del mismo año, determinándose que no asistió responsabilidad administrativa al personal denunciado. No obstante, dicho dictamen fue impugnado por el protegido mediante recurso jerárquico, el que se encuentra pendiente ante el Jefe de Zona Tránsito, Carreteras y Seguridad Vial.



Tercero: Que, sentado lo anterior, conviene examinar el alcance de la protección que dispensa el artículo 90 A letra b) de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que reconoce a los funcionarios que formulen denuncias de acoso laboral el derecho a *"No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñen, sin su autorización por escrito"*, prerrogativa que, conforme a la propia Resolución Exenta N° 13, se mantiene vigente hasta que dicha resolución quede firme, circunstancia que aún no se ha verificado, según se consignó en la letra g) del motivo que precede.

Cuarto: Que, en la especie se ha sostenido que no habría impedimento para disponer el traslado porque conforme al artículo 1° letra f) del Decreto Exento N° 90 de 2018 del Ministerio de Hacienda, las comunas de El Monte y Quilicura constituyen una misma localidad, de lo que concluyó que el derecho del recurrente era dubitado.

Sin embargo, el referido decreto tiene por objeto exclusivo definir localidades *"para efectos del pago de viáticos"*, esto es, con una finalidad remuneratoria que no puede extenderse a la interpretación de una norma de protección al denunciante de acoso laboral, cuyo bien jurídico tutelado es diverso y consiste precisamente en resguardar que el funcionario no sea apartado de su lugar de trabajo como represalia por el ejercicio de un derecho. De lo anterior se sigue, que la utilización de



un instrumento regulatorio dictado con un propósito específico y acotado, como medio para restringir el ámbito de una garantía estatutaria de protección consagrada para el denunciante de acoso en el trabajo, no puede ser considerada aceptable.

Quinto: Que, en los hechos, el recurrente fue trasladado desde una unidad policial ubicada en la comuna de El Monte, de la provincia de Melipilla, a otra emplazada en la comuna de Quilicura, de la provincia de Santiago, lo que importó un desplazamiento efectivo de más de cincuenta kilómetros de su asiento laboral. De esta manera, la distinción formal entre localidades que la Administración esgrime en su favor se disipa ante la realidad material del traslado, que precisamente produjo los efectos lesivos que la norma quiso precaver.

Sexto: Que, más allá de la discusión sobre el concepto de localidad, lo que desvela el mérito de los antecedentes es que la institución recurrida se valió de vías de hecho para eludir la protección conferida por la ley al funcionario denunciante de acoso laboral. En efecto, al recurrente le fue retirado el armamento y las especies fiscales, se le impidió dejar constancias en el libro de guardia, le fue denegado el conducto regular por sucesivos mandos, se le obstaculizó la entrega de su licencia médica y recurso de reconsideración y se le conminó a presentarse en su nueva destinación al día



siguiente de la notificación del acto impugnado, todo ello en términos tales que configuran un actuar material desprovisto de las formalidades mínimas del procedimiento administrativo, que se observa como tendiente a ejecutar el traslado con infracción de los derechos que le asistían.

Séptimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que el traslado del recurrente fue dispuesto y materializado estando vigente la protección del artículo 90 A del Estatuto Administrativo, mediante actuaciones de hecho que impidieron el ejercicio de sus garantías y que aquél fue removido de su unidad mientras los denunciados permanecieron en ella, se estima que concurren los presupuestos de la acción cautelar del artículo 20 de la Carta Fundamental, de modo que el recurso deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en cambio, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de Cristián Rodrigo Velásquez Millán y, en consecuencia, se dispone que la recurrida Dirección



Nacional de Personal de Carabineros de Chile deberá, en el plazo de diez días contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, dejar sin efecto la Orden N° 177 de 6 de diciembre de 2024 en lo que respecta al traslado del recurrente, debiendo reintegrarlo a la Tenencia Carreteras Melipilla, adoptando las medidas de resguardo que correspondan de conformidad con la normativa vigente en materia de acoso laboral, sin costas.

Redacción a cargo del Ministro señor Astudillo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34.127-2025

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Ruz por estar con permiso.



En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

